

**JURISPRUDENCIA**

---

**TRATA DE SERES HUMANOS CON  
FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL**

**UNIDAD TÉCNICA  
JURÍDICA.  
BIBLIOTECA**

**ÁREA PROCESAL PENAL**

---



**ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID**



---

**ÍNDICE**

**I.- TRIBUNAL SUPREMO ..... PÁGINA 3**

**II.- AUDIENCIAS PROVINCIALES ..... PÁGINA 4**



## I.- TRIBUNAL SUPREMO

TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL DEL ARTÍCULO 177.1.A) DEL CÓDIGO PENAL. Imposición de trabajo o servicios forzados próximos a la esclavitud, concurriendo el hecho de encontrarnos ante víctimas especialmente vulnerables por razón de enfermedad, discapacidad o situación de vulnerabilidad. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL ARTÍCULO 173.1 DEL CÓDIGO PENAL. Trato degradante y conductas hostiles que doblegaron la voluntad de las víctimas ante la situación de miedo generada.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 24 de marzo de 2017 de 2017. Recurso N°: 10655/2016. Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez.](#)

Al analizar **el delito de trata de seres humanos** se puso de manifiesto que se trata de un delito de intención o propósito de alguna de las finalidades expresadas en su apartado 1º, lo cual significa que basta aquél para su consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas que podrán dar lugar en su caso a otros tipos delictivos, lo que expresamente prevé el legislador en la regla concursal que incorpora en el apartado 9º del artículo 177 bis".

La jurisprudencia de esta Sala ha venido señalando que **la integridad moral** se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo,



sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana. La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor.

## **II.- AUDIENCIAS PROVINCIALES**

**TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL DEL ARTÍCULO 177.1.A) DEL CÓDIGO PENAL. Imposición de trabajo o servicios forzados próximos a la esclavitud, concurriendo el hecho de encontrarnos ante víctimas especialmente vulnerables por razón de enfermedad, discapacidad o situación de vulnerabilidad. Aplicación del acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del 31 de mayo de 2016. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL ARTÍCULO 173.1 DEL CÓDIGO PENAL. Trato degradante y conductas hostiles que doblegaron la voluntad de las víctimas ante la situación de miedo generada.**

**[Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2ª, de 29 de julio de 2016. Recurso N°: 85/2015. Ponente: Excmo. Sr. D. Sanz Greco.](#)**

**Confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2017**

**El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso**



real de manera que el Pleno de la Sala consideró que dado que el bien jurídico que se protege en este tipo de comportamientos delictivos, cuyo tipo de objetivo es diverso, pues las conductas típicas son de muy variada acuñación, y la cuestión debía resolverse hacia la consideración de un sujeto pasivo individual y no difuso o plural.

Por **trato degradante** habrá de entenderse aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral

**TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL DEL ARTÍCULO 177.1.A) DEL CÓDIGO PENAL. Absolución. Si bien se cumplen los elementos del tipo el hecho de que la perjudicada se retractara en el sentido de no haber venido engañada a España sino de forma voluntaria así como no haber sufrido malos tratos ni intimidación y haber tenido a su disposición el teléfono y documentación implica no contar con suficiente prueba de cargo para fundamentar una condena.**

**[Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, de 20 de enero de 2017. Recurso N°: 1483/2016 Ponente: Excmo. Sr. D. Agustín Morales Pérez Roldán](#)**

En la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 se modificó la anterior redacción del artículo 177 bis para añadir como medio comisivo la entrega o recepción de pagos para lograr el consentimiento de la persona que ostente el



control y como una de las conductas típicas el intercambio o transferencia del control sobre personas. Se elimina la acción típica del "*alojamiento*" y se añade una definición de la "*situación de necesidad o vulnerabilidad*". Finalmente, se introducen como finalidades la explotación para realizar actividades delictivas y la celebración de matrimonios forzados.

En la presente causa la Sala concede mayor credibilidad a lo manifestado por la testigo-denunciante en la vista oral, en la que de modo reiterado puso de manifiesto su firme intención de retirar la denuncia para lo cual no fue coaccionada en modo alguno, reiterando que se equivocó al formular la misma ya que se encontraba nerviosa y su única intención era volver a Rumania, lo que efectivamente consiguió, confirmando que vino a cuidar de los niños, no siendo engañada ni dedicada a otras labores que no fueran domésticas y que la familia le trató bien; que vino de forma voluntaria y que conocía a sus compatriotas ya que son de la misma ciudad; que tuvo una depresión estando en España por un tema relacionado con su ex marido, tenía dolores de cabeza y no tenía ya paciencia con los niños, por lo que su intención era regresar a su país, añadiendo por último que

siempre tuvo a su disposición su teléfono y su documentación no habiendo sido intimidada por ninguno de los ocupantes de la vivienda, viendo al portero del inmueble donde residía cuando salía o entraba a la casa.

**TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL DEL ARTÍCULO 177.1.A) DEL CÓDIGO PENAL. Absolución. No se cumplen los elementos del tipo al no quedar acreditada la captación, transporte, traslado y/o acogimiento de seres humanos con el fin de imponerles trabajos o servicios forzados, abusando de la necesidad o vulnerabilidad de las víctimas.**



**Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1ª, de 17 de marzo de 2017. Recurso N°: 218/2016 Ponente: Excmo. Sr. Dª María Esther Erice Martínez.**

Si bien es cierto que varios de los trabajadores manifestaron que aceptaron el trabajo ofrecido ya que no tenían otro trabajo, tal extremo no resulta suficiente para afirmar que se encontraban en situación de necesidad extrema o de vulnerabilidad y que aprovechando tal situación aceptaron las condiciones que les ofrecieron; para realizar tal afirmación era necesario, como se ha expuesto, acreditar que el jornal percibido fue manifiestamente inferior al que corresponde y viene siendo abonado en las cuadrillas que desempeñan trabajos agrícolas similares en esta zona. No constando que existiese la finalidad de imponer un trabajo forzado, esclavitud o prácticas similares a esta, a la servidumbre, o a la mendicidad.

No es posible concluir que las cantidades abonadas por el trabajo fueran tan miserables que únicamente la vulnerabilidad y la necesidad llevaran a los trabajadores a aceptar las condiciones ofrecidas por el empresario, pudiendo calificarse de explotación laboral a los efectos de aplicar el precepto de que se trata, no constando como se ha expuesto, la existencia de una finalidad de someter a trabajos forzados, esclavitud, o prácticas similares a esta, a la servidumbre o a la mendicidad, declaración que exige prueba que la acredite fuera de toda duda razonable; sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir en otros ámbitos del derecho.



**TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL DEL ARTÍCULO 177.1.A) DEL CÓDIGO PENAL. Absolución. No concurren los elementos del tipo al no quedar acreditada la intencionalidad de someter al grupo captado a servidumbre o trabajos forzados.**

**[Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2ª, de 10 de noviembre de 2017. Recurso Nº: 21/2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sánchez Purificación.](#)**

"Trabajos o servicios forzados" son forzosos (Diccionario de la Real Academia), el "trabajo ineludible que se hace a disgusto", no voluntariamente sino bajo violencia, intimidación o amenaza (art. 2.1 del Convenio nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo Forzoso de 1930). "Esclavitud" laboral es "la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque" ( art 607 bis CP , que regula los delitos de lesa humanidad) o "el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños" (art 7.2c del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que regula los crímenes de lesa humanidad), o "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos" ( art 1.1 del Convenio sobre la Represión de la Esclavitud de Ginebra, de 25.09.1926 , esto es, el sometimiento incondicional de una persona a otra que la explota desde el punto de vista económico como una simple mercancía: la víctima pierde su libertad secuestrada por otro.





Pero en el caso no se aprecia que el acusado tuviera la intencionalidad de doblegar o anular la voluntad de sus compatriotas rebajándoles a dichas dramáticas situaciones: el propio denunciante refiere que no trabajó y se negó a trabajar por no tener documentación, sin referir que le obligara, forzara o compeliere de ningún modo a hacerlo, o refieren que no le advirtieron que para trabajar tuviera que hacerlo con otra documentación, se refiere que declinó trabajar porque no quería problemas con la policía (luego no se le obligó) y un tercero niega que le ofrecieran trabajar sin documentación.

Y actos o comportamientos anteriores y posteriores a la recepción en España al grupo de doce personas excluyen dicha intencionalidad también.

Así agricultores que habían encargado los servicios del acusado para encontrar trabajadores en las recolecciones, hablan de la corrección del acusado con ellos y con sus trabajadores. Y, aunque es cierto -ya se dijo- que **en caso de haber sido obligados a trabajar ello supondría otro delito que no compromete la comisión del delito de trata**, sin embargo el hecho de que no se obligara mínimamente y ni siquiera se le propusiera al menos a algunos de las cinco víctimas (testigos pretendidamente de cargo) es indicativo que tampoco era la intención del acusado someterles a servidumbre, esclavitud o algo similar al recibirles o acogerles el 21.05.2016.

**TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL DEL ARTÍCULO 177.1.A) DEL CÓDIGO PENAL. Absolución. No concurren los elementos del tipo al no haber quedado acreditado el sometimiento al servicio de un tercero derivado de una “servidumbre por deudas”.**

**[Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2ª, de 25 de noviembre de 2016. Recurso Nº: 17/2016. Ponente: Excmo. Sr. D. Jose](#)**



**Baldomero Losada Fernández.**

No puede extraerse la conclusión de que pueda aplicarse a los referidos el concepto de "permanentes deudores" porque, con independencia de que hubiesen visto defraudadas sus expectativas en lo referente a la remuneración del trabajo, lo cierto es que obtenían un rendimiento superior a las cantidades que habían de abonar por alojamiento y que no llegaban a España con una deuda cuantiosa cuya devolución les impidiese obtener algún beneficio por su trabajo. En otro orden de cosas, se trataba de personas con estancia legal en España, con lo cual la presión que algunos de ellos relatan para continuar en las mismas condiciones (que tendrían que abandonar la casa con lo que ello supondría de pérdida de posibilidad de trabajar en la recogida el ajo) también debe ser valorada en su gravedad con arreglo a las circunstancias del caso.

En Madrid a 19 de marzo de 2018

**UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

**C/ Serrano 9**